

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 31/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/138/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/231/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/138/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha presentado el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. ******* por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“A).- El recibo oficial número 1315238, correspondiente al mes de febrero del año dos mil catorce al mes de julio de dos mil diecisiete, con número de contrato 029993, de la cuenta número 15970301, con tipo de servicio doméstico, mismo que marca la cantidad de \$4,621.36 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 36/100 M.N.), clasificado por los conceptos siguientes: Agua \$2,659.39, Alcantarillado y san. \$173.62, Recargos: \$1,691.72 y pro-redes:\$103.63 por el consumo de agua potable en mi domicilio ubicado en la Avenida ***** , lote **, manzana *, número **, Fraccionamiento ***** , de Chilpancingo, Guerrero; B).- El**

corte o suspensión del servicio de agua potable realizado de manera indebida por la autoridad demandada, en mi domicilio particular ubicado en la Avenida **, lote **, manzana *, número **, Fraccionamiento *****, de Chilpancingo, Guerrero .”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó admitir y registrar la demanda bajo el número **TJA/SRCH/231/2017**, ordenó emplazar y correr traslado a la demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO, GUERRERO**, para que diera contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y respecto a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: ***“se concede dicha medida cautelar siempre y cuando la promovente garantice ante la Sala el adeudo para cubrir el pago en caso de no obtener una sentencia favorable, lo anterior, en razón de que la parte actora manifiesta que no cuenta con el servicio de agua potable desde el mes de enero a la fecha, por tanto, la Sala estima que para ordenar la reconexión es necesario que garantice el adeudo requerido, por lo que requirió a la actora la cantidad de \$4,621.36 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 36/100 M.N.) cantidad que será depositada dentro del término de tres días hábiles, asimismo se le apercibió a la actora que en caso de no hacerlo dentro del término concedido dicha medida cautelar dejará de surtir efectos..”***.

3.- Inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar, la **actora** a través de su representante autorizada interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a los demandados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/138/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja **11** que el auto ahora recurrido fue notificado a la actora el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **treinta y uno de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala de origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **01 y 09** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, se vierten en conceptos de agravios los siguientes:

PRIMERO.- El acuerdo **de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, viola en perjuicio de mi representada las garantías y derechos humanos, de seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, previstos por los artículos 1, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en virtud de que inobserva e inaplica en perjuicio de la parte actora,

las disposiciones legales previstas en los artículos 68 y 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y desatendiendo por completo lo pedido en su escrito inicial de demanda en relación con la suspensión de los actos impugnados.

Lo anterior, porque en el acuerdo recurrido, condiciona de forma infundada e inmotivada el otorgamiento de la suspensión a que garantice el adeudo para cubrir el pago, en caso de no obtener una sentencia favorable; con lo cual la Sala Regional Instructora al resolver sobre la suspensión, prejuzga sobre la legalidad del acto impugnado, excediendo los alcances de la medida cautelar de suspensión y desvirtuando su naturaleza, así como el objeto principal de la misma.

Es decir, adelanta una resolución desfavorable a la pretensión aducida en la demanda, sin analizar previamente los conceptos de nulidad y valorar las pruebas ofrecidas y que lleguen a ofrecer en el procedimiento contencioso, adelantando una resolución a pesar de que los actos impugnados se encuentran legalmente controvertidos, y como consecuencia, la carga probatoria de desvirtuar los conceptos de nulidad y probar la legalidad de los actos impugnados, corre a cargo de la autoridad demandada.

Además, con su actuar, la Sala Responsable vulnera en perjuicio de la parte actora, el principio de la apariencia del buen derecho, según el cual, el juzgador se encuentra facultado para hacer un análisis previo respecto de la legalidad del acto impugnado que le permite prever el sentido de la resolución definitiva en una posibilidad más o menos razonables de que concluya con una declaratoria de nulidad. **Sirve de apoyo al presente caso la Décima Época, Registro digital: 2010818, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.), Página: 2658, que dice como sigue:**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; **por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones**

jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, **relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.**

También sirve de apoyo al caso en estudio la Novena Época, Registro digital: 180237, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004 Página: 1849. Que dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, **excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.** Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. **En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de**

probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Por tanto, el objeto primordial de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran o restituirlas en estado en que se encontraban antes, en el caso en que el acto impugnado se hubiere ejecutado, y afecte a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de una actividad personal de subsistencia, no la de asegurar créditos fiscales, y en general el interés que persigue la autoridad demandada con la emisión del acto, como incorrectamente lo hizo la Magistrada de la Sala Regional primaria, máxime que uno de los actos impugnados, que lo constituye en crédito fiscal que la juzgadora primaria pretende asegurar, no deriva precisamente de un impuesto, además de que la autoridad demandada no ha iniciado el **procedimiento administrativo de ejecución**, además de que debe tomarse en cuenta la irregular determinación del mismo, en el documento que contiene el acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, la suspensión del acto impugnado tiende a garantizar el sano y equitativo desarrollo del procedimiento, procurando en lo posible que la parte actora no resienta todos los perjuicios que producen la ejecución del acto o resolución impugnada, puesto que de ser así, en el supuesto de que en sentencia definitiva se declare la nulidad absoluta de los actos impugnados, se dificultaría la restitución de los derechos del demandante, puesto que se vería obligado a soportar durante el tiempo que dure el juicio, las consecuencias de los actos que en su caso, sean declarados nulos.

SEGUNDO.- Por otra parte, la Magistrada de la Sala Regional primaria obró de manera imparcial, arbitraria y en claro beneficio de la autoridad demandada, puesto que omitió hacer uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en cuenta que no hay indicio alguno, de que con el otorgamiento de la suspensión, se

contravengan disposiciones de orden público, se ocasione perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

En suma, la magistrada de la Sala Regional, en lugar de condicionar el beneficio de la suspensión, con exigir que se garantice el crédito fiscal requerido debió ponderar a favor de mi representado, los beneficios de la medida cautelar de suspensión, puesto que en principio, lo que el legislador pretende con su inclusión en el procedimiento contencioso administrativo, es beneficiar al particular demandante al encontrarse en clara desventaja, frente al poder de la autoridad, con mayor razón que en el caso de estudio, se actualiza plenamente uno de los presupuestos de la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, para el efecto de que se le restituya a la actora el servicio de agua potable en su domicilio particular, en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que, con el corte o suspensión del servicio de agua potable, se le impide el ejercicio de la actividad doméstica, que garantice la subsistencia y la preservación de la salud.

Lo anterior, en razón de que conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho al acceso, disposición y saneamiento del vital líquido, para el consumo personal doméstico, en forma suficiente, para las necesidades básicas elementales que garantizan el desarrollo humano condiciones de higiene y salud adecuado a los fines que persigue el desarrollo social.

En ese contexto, debe concederse la suspensión solicitada, para el efecto de que además de que no haga efectivo el crédito fiscal, se le restituya a la actora el servicio de agua potable en su domicilio particular, en términos del Artículo 68 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el servicio de agua potable, es uno de los servicios básicos que revisten la mayor importancia para suplir las necesidades elementales de su familia de la actora en su domicilio particular, razón por la cual, dicho servicio ha sido objeto de protección por diversos tratados internacionales como son: “la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ” de los cuales es parte del Estado Mexicano, y han sido ignorados tanto por la autoridad demandada, como por la Magistrada de la Sala Regional primaria. Cobra aplicación la tesis aislada Registro digital: 2012100, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Página: 2230, del tenor siguiente:

“SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso,

disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

En ese sentido, el juzgador de primera instancia, transgrede en su perjuicio de la actora los artículos 1.1; 1.2; 2; 8.1; 8.2; 24; 25.1; 25.2 incisos a), b) y c); 27.1; 27.2; 27.3; y 29 incisos a), b) y c); de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que establece literalmente los siguientes:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.”

Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Artículo 29. Normas de Interpretación

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Como se observa la Sala Regional Chilpancingo desatiende por completo su competencia, en virtud, de que al dictar el autos señalado, deja de observar por completo las normas aplicables al caso concreto y la observancia internacional, respeto de los tratados aplicables al caso en estudio y los derechos que engloban los principios protegidos tanto como en la Constitución y los Tratados Internacionales, como se deduce a simple lectura de los autos que se recurre, la Sala Regional Chilpancingo, discrimina e impide por completo los derechos al acceso al agua potable de la parte actora, al decretar en autos el depósito de garantía previa a la concesión de la suspensión solicitada, por lo que al no observar los artículos y su contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual hace que se impide el acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional.

IV.- Substancialmente la recurrente aduce en concepto de agravios que se violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 68 y 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque se condiciona de forma infundada e inmotivada el otorgamiento de la suspensión a que garantice el adeudo para cubrir el pago, en caso de no obtener una sentencia favorable, prejuzgando sobre la legalidad del acto impugnado excediéndose los alcances de la media cautelar de suspensión y desvirtuando sus naturaleza, así como el objeto principal de la misma.

Que el objeto primordial de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran o restituir las en estado en que se encontraban antes, en el caso en que el acto impugnado se hubiere ejecutado y afecte a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de una actividad personal de subsistencia, no la de asegurar créditos fiscales, que la Magistrada obró de manera imparcial en beneficio de la autoridad demandada, puesto que omitió hacer uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 70 párrafo segundo del Código de la materia, tomando en cuenta que no hay indicio de que se contravengan disposiciones de orden público, se ocasione perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Que el artículo 4 Constitucional garantiza el derecho al acceso disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal doméstico en forma suficiente, toda vez que el servicio de agua potable es uno de los servicios básicos que revisten la mayor importancia para suplir las necesidades elementales e la familia de la actora en su domicilio particular.

Que la Sala Regional Chilpancingo discrimina e impide por completo los derechos al acceso al agua potable de la parte actora al decretar en autos el depósito de garantía previa a la concesión de la suspensión solicitada, por lo que al no observar los artículos y el contenido de la Convención Americana sobre derechos Humanos se impide al acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional.

Los anteriores motivos de inconformidad, a juicio de esta Sala Revisora devienen en esencia fundados y operantes para modificar el auto combatido, por cuanto hace a la garantía impuesta en el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, como condición para que la suspensión concedida surta sus efectos.

Toda vez que el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que cuando se traten de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá

discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice el importe

“ARTICULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.”

Como se desprende del escrito de demanda la actora impugna el recibo por consumo de agua potable y alcantarillado, emitido por la autoridad demandada, por lo tanto, resulta aplicable al caso concreto la hipótesis que se contiene en el segundo párrafo del artículo 70 del Código de la materia, por ser la que le beneficia a la actora, tomando en cuenta que la imposición de la garantía está sujeta a las características de cada caso en particular.

Ahora bien, del párrafo tercero del artículo referido, se deduce que el Magistrado Instructor está facultado a ponderar en cada caso específico si se justifica la necesidad de que se garanticen los intereses del fisco, de lo que se entiende que sólo procede dicha medida cuando con el otorgamiento de la suspensión se ponga en riesgo el cobro del crédito controvertido o en normal funcionamiento de las instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos.

Luego entonces, en el asunto que nos ocupa no se surte ninguno de los supuestos antes descritos, toda vez que de las constancias de autos no se advierte la posibilidad de que la actora pueda evadir la obligación que se origina del recibo impugnado en el juicio principal, ni se trata tampoco de una cantidad considerable, cuya demora en su ingreso a las cajas del organismo demandado, pueda afectar su normal funcionamiento de tal forma que no existe justificación legal para condicionar la eficacia de la suspensión otorgada a que la actora deposite en concepto de garantía la cantidad de **\$4,621.36 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 36/100 M.N.)**, por lo que en esas circunstancias, se procede modificar el acuerdo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dejándose sin efecto la obligación impuesta a la actora consistente en el requerimiento de depósito por concepto de garantía y ésta pueda gozar de la suspensión concedida sin el otorgamiento de

garantía, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se modifica el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/231/2017, dejándose sin efecto el requerimiento a la actora, consistente en el depósito por concepto de garantía de la cantidad de \$4,621.36 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 36/100 M.N.), quedando subsistente la suspensión concedida, hasta en tanto se dicte sentencia en el fondo del asunto.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/138/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRCH/231/2017**, lo anterior, por las consideraciones y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y HÉCTOR FLORES PIEDRA, Magistrado Habilitado, por la licencia concedida al Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,** por acuerdo de Pleno de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**M.D. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/138/2018**, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, derivado del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora en el expediente **TJA/SRCH/231/2017**.